

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 18001312100120210011200

**Florencia, Caquetá diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** Restitución de Derechos Territoriales – Medidas cautelares en favor de Comunidades Indígenas

**SOLICITANTES:** Comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay).

**PREDIO:** Territorio Colectivo de la comunidad indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), ubicado en el municipio de Solano (Caquetá).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de restitución de derechos territoriales indígenas, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, mediante apoderado judicial en representación de la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, sobre el territorio colectivo, ubicado en el municipio de Solano, departamento de Caquetá.

Que mediante auto interlocutorio del 24 de mayo de 2022<sup>1</sup>, este despacho, previo al estudio de admisión del caso en concreto, requirió a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término de **5 días** siguientes a la notificación del referido auto, aportara al expediente **1)** plena identificación solicitado por la comunidad, **2)** relación y pruebas de la labor ejercida por dicha Unidad en pro de determinar si la comunidad se encuentra constituida como tal ante el Ministerio del Interior y **3)** información de la solicitud de restitución elevada por el señor Freddy Alberto Fonseca Ardila, y que se sobrepone con el bien inmueble reclamado por la comunidad indígena.

Así es como la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** mediante memoriales del 6 de junio de 2022<sup>2</sup> y 9 de junio hogaño<sup>3</sup>, indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 4633 de 2011, dicha agencia mediante oficio URT-DTCF-02353 con radicado de salida DTCF2-202001983 del 4 de septiembre de 2020, comunicó a la Agencia Nacional de Tierras la resolución RZE-1230 del 19 de diciembre de 2019 “*Por medio de la cual se inicia de oficio trámite administrativo del Proceso de Restitución de Derechos Territoriales...*”, solicitando realizar lo de su competencia para activar la ruta de protección.<sup>4</sup>

Así mismo, refiere la URT- Territorial Caquetá que, a través de oficio DTCF-01632 con radicado de salida DRCF2202201458 del 9 de junio de 2022 se realizó solicitud de apertura e inscripción de folio de matrícula Inmobiliaria.

Por otro lado, expone que a través de oficio DTCF-01546 del 6 de junio de 2022, se ofició a la Dirección asuntos indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, para que informaran si existe tramite de solicitud de reconocimiento de la comunidad indígena, de ser así, informar el estado en que se encuentra dicho trámite, y si es del caso, relacionar los

<sup>1</sup> Consecutivo No. 3 del portal de tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo No. 7 del portal de tierras.

<sup>3</sup> Consecutivo No. 9 del portal de tierras.

<sup>4</sup> 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo que, con fines de publicidad, en cinco días (5) hábiles inscriba la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del territorio indígena.)

requisitos que faltan para despachar de manera favorable dicha solicitud. Finalmente allega información sobre la solicitud de restitución de tierras presentada por el señor FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA, indicando que el trámite administrativo de restitución no ha iniciado por falta de microfocalización de la zona en que se encuentra ubicado el bien inmueble.

En ese orden de ideas, y verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 156 del Decreto Ley 4633 de 2011, y por contener la presente solicitud la información y documentos referidos en el artículo 160 *ibídem*, se procederá a su admisión.

Ahora, según se expone en la solicitud y en las respuestas allegadas, el territorio colectivo indígena se sobrepone con la ampliación del resguardo indígena Andoke de Aduche, efectuado mediante acuerdo No. 140 del 4 de diciembre de 2020, expedido por la ANT, procedimiento administrativo del que no fue parte la Unidad de Restitución de Tierras, y el cual no se encuentra registrado en el folio de matrícula de la comunidad Aduche. Por lo que, se hace necesario requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de **10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia:

- Allegue copia del acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de ampliación del resguardo indígena Andoke de Aduche;
- Informe si la Unidad de Restitución de Tierras y el resguardo indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay) participaron dentro de dicho procedimiento administrativo.
- Informe si ya se efectuó trámite de apertura de folio de matrícula inmobiliaria y se inscribió el acuerdo No. 140 del 4 de diciembre de 2020. De no haberse realizado, indicar la razón de dicha omisión.
- Informe la gestión realizada por dicha entidad frente a la solicitud elevada por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio URT-DTCF-02353 con radicado de salida DTCF2-202001983 del 4 de septiembre de 2020, esto es el trámite previsto en el numeral primero del artículo 150 del Decreto Ley 4633 de 2011.
- Allegue copia del plano actualizado del predio del resguardo indígena Andoke de Aduche (con la ampliación realizada mediante acuerdo No. 140 del 4 de diciembre de 2020) junto con la descripción de coordenadas y linderos.

Igualmente, se hace imperioso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que, en el término de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, informe si sobre el polígono del predio objeto del presente proceso existe matrícula inmobiliaria activa o antecedentes registrales, de ser así, allegar la información correspondiente junto con su certificado de libertad y tradición. En este mismo sentido, informar las gestiones realizadas por dicha entidad frente a la solicitud elevada por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio DTCF-01632 con radicado de salida DRCF2202201458 del 9 de junio de 2022.

Lo propio se realizará con el Ministerio del Interior para que, en el término de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, informe las gestiones realizadas por dicha entidad frente a la solicitud elevada por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio DTCF-01546 del 6 de junio de 2022.

De otra arista, se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras, para que, en el término de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, presente al despacho plano del predio del resguardo indígena Andoke de Aduche conforme la información reportada en el acuerdo No. 140 del 4 de diciembre de 2020. Lo anterior, con el fin de determinar visualmente la sobreposición de dicho predio con el del presente proceso. Así mismo informar, si la sobre posición es total o parcial, especificar la extensión traslapada.

Además, se vinculará la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA)** y el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, teniendo en cuenta que a la luz del cuadro de afectaciones ambientales relacionadas en la solicitud se vislumbra que los predios se encuentran afectados con hidrocarburos y zonas de reserva forestal en área totalmente disponible, por lo que dichas entidades pueden verse afectadas con este proceso. En este mismo sentido, se vinculará al señor **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.047.580, persona que figura como solicitante por la ruta individual sobre parte del predio objeto del presente proceso (de conformidad con lo expuesto por la Unidad de Restitución de Tierras), y que puede verse afectado con las resultas del proceso.

También, se ordenarán en esta providencia todas aquellas pruebas que el despacho considere pertinentes para instruir en derecho la presente solicitud de restitución de derechos territoriales indígenas, aplicando bajo el marco constitucional y legal de las comunidades indígenas un enfoque diferencial o étnico dada la naturaleza especial del presente trámite.

Advirtiéndole además que, en aras de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 161 del Decreto Ley 4633 de 2011, la secretaria del juzgado realizará la publicación del edicto en la entrada principal del Palacio de Justicia de Florencia y en el micrositio dispuesto en la página de la Rama Judicial; de igual forma para la lectura del mismo se comisionará al Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá.

#### **FRENTE A LA SOLICITUD ESPECIAL DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES instaurada a través de Profesional Especializado designado por la DIRECCION TERRITORIAL CAQUETÁ DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, conforme a las previsiones de los artículos 151 y 152 del Decreto Ley 4633 de 2011 y del acuerdo No. ACUERDO PCSJA20-11702 de diciembre 23 de 2020, con el fin de obtener la protección del territorio de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), dada la incontenible consumación de daños y perjuicios que se han venido presentando en el mismo, como consecuencia de los hechos de violencia generados por parte de grupos guerrilleros, y la pérdida inminente de una identidad cultural, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

#### **1.- ANTECEDENTES**

La comunidad indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), ubicado en el municipio de Solano (Caquetá), se formó por la unión histórica de miembros de las comunidades MACUNA, PIAPOCO Y HUITOTO, que teniendo en cuenta sus similitudes en cuanto a su cosmología y formas de vivir (organización, forma de caza y demás) decidieron unirse y conformar el resguardo ya relacionado. Esta unión, como lo expone la Unidad de Restitución de Tierras, se dio en razón al auge de extracción cauchera a manos de la empresa peruana “CASA ARANA” por los lados del Araracuara, quienes esclavizaban y sometían a los indígenas de la región hasta su salida del territorio colombiano por la culminación de la guerra entre Colombia y Perú en la década de los 70 del siglo XX.

Debido al desafortunado episodio de esclavitud sufrido por las diferentes comunidades, es que se crea un sentimiento de unidad con el fin de buscar un territorio en el cual pudieran reconstruir sus vidas, posterior a tan desastroso momento de su historia.

Ahora bien, la UAGRTD Dirección Territorial Caquetá y de Asuntos Étnicos, presenta un prolífico relato de los hechos de violencia perpetrados especialmente por miembros de las

autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC-EP, desde el año 1998 con la instalación de un campamento en las inmediaciones del asentamiento de la comunidad, en la desembocadura del río Mesay, punto de gran importancia por la movilización de tropas y el control territorial, impidiendo la libre locomoción de la comunidad por esta parte, en especial en las horas de la noche.

Para los años 2000 y 2003, se presenta un proceso de deforestación sin el consentimiento de la comunidad indígena, por parte de personas dedicadas a la minería ilegal, quienes extrajeron madera del territorio de Rotigoeo Uruk+. Debido al anterior problema ambiental y ante la postura contradeforestación del líder indígena Ney Guerrero, es que el grupo guerrillero al mando del comandante “Loco Ricardo”, en el año 2001 ordena su salida de este del territorio, generando la pérdida de una gran líder, además de la ruptura en la construcción del conocimiento de cultura, debido a que se encontraba preparando los estudios profundos de cosmovisión tradicional Huitoto.

La anterior situación se complicó para el año 2002, en el momento en que se rompieron los diálogos de paz entre el gobierno de Andrés Pastrana y las FARC –EP, produciéndose el secuestro del capitán de la comunidad, Jerbacio Guerrero por varios días. Así mismo, fue amenazado el docente Marceliano Guerrero y la señora Nazareth Cabrera, porque -el primero- les recomendaba a los jóvenes guardar distancia con los grupos armados, y -la segunda- por evitar el reclutamiento de su hija, persona menor de edad, que tuvo que abandonar el territorio.

En este mismo año, el grupo guerrillero induce a la comunidad a que abandone el predio por la amenaza de arribo de tropas del ejército en la región, indicando la ausencia de responsabilidad de este grupo guerrillero ante eventuales daños que se pudieren ocasionar a la comunidad. Grupo indígena que deciden trasladarse por completo al caso urbano del Araracuara, siendo obligados a formar y a ser requisados cada vez que quisieran entrar a su territorio, perdiendo el control por completo de su predio.

Ya para el año 2003, se produce la incursión militar del Ejército Nacional, tomando el control del territorio, pero con grave afectación a las casas, chagras y en general toda la construcción de la comunidad. Asimismo, se aumentó la zozobra y el temor de estos, dado que por un lado, las FARC, solicitaban la transmisión de información militar y el Ejército lo mismo frente al grupo guerrillero, situación que la comunidad mantuvo al margen, por lo que, al guardar silencio fueron tildados como auxiliadores de la guerrilla.

En el año 2007, se produce el primer intento de ingresar al territorio indígena por parte de la comunidad, siendo impedido por el Ejército con el argumento de no existir condiciones de seguridad para un seguro retorno. El segundo intento se produjo para el año 2011, el cual fue frustrado por cuanto recibieron amenazas por miembros del Ejército Nacional, quienes les indicaron que de presentarse insistencia en el retorno en cualquier momento los desaparecerían.

Ahora bien. desde el año 2003 a la actualidad, la comunidad de Rotigoeo Uruk+ no tiene ningún disfrute del territorio en el que se encontraban ni tampoco pueden desarrollar con una mínima regularidad su ser cultural en la situación en que se encuentran, dado que están localizados en el resguardo Aduche de otro pueblo, los Andoque, quienes tiene acuerdos que se renuevan cada año para permitirles estar allí; estos acuerdos no les permiten ni construir nuevas viviendas, a pesar de que han nacido varias personas y se han constituido nuevas parejas, ni mucho menos están en posibilidad de hacer una maloca.

Finalmente, la Unidad de Restitución de Tierras indica, *“Se tiene entonces que hay un momento crítico para el desarrollo cultural, de manera tal que la comunidad, como comunidad indígena se encuentra en alto riesgo de desaparecer. Como no tienen reconocimiento alguno por no tener resguardo no se pueden organizar, como están en un resguardo que no es de ellos, cuando llegan los aportes del gobierno para su bienestar,*

familias en acción o cualquier programa derivado de alguna política pública de esas características, no son tenidos en cuenta porque no aparecen en los listados de las comunidades.”

## 2.- DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL MARCO NORMATIVO

Al respecto, el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

La Corte Constitucional mediante Auto 004 de 2009, al hacer una revisión de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 (Declara el Estado de Cosas Inconstitucionales – ECI, en materia de la población desplazadas), abogó por la protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, concluyendo que el conflicto armado generó un grave impacto a los pueblos indígenas, y no son menos de treinta las etnias que en este momento pueden considerarse como en estado de alto riesgo de exterminio cultural o físico por causa del conflicto armado y del desplazamiento forzado.

Así es como en la mencionada providencia sostuvo que para entender cómo opera el conflicto armado en relación con los pueblos indígenas y saber si la acción que se analiza está o no vinculada a éste, se debía hacer una aproximación analítica de este fenómeno, entendiendo desde su complejidad, tres grupos de factores que de manera directa o indirecta alimentan el conflicto armado, y por lo tanto se vinculan con él:

1) Las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta; (2) Los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el

conflicto armado; y **(3)** Los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas.

Asimismo, la mencionada Corporación Constitucional agrupó en tres categorías principales los factores que han conducido al flagelo del desplazamiento forzado, cuya afectación principal es el abandono y la desintegración étnica y cultural:

**El conflicto genera desintegración comunitaria y familiar por la muerte de los líderes, amenazas, señalamientos, reclutamiento de miembros.** Se desmiembran las organizaciones y se lleva a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad... pero ahora el conflicto armado ha introducido varios pueblos nuevos en la lista de quienes padecen este riesgo, generando situaciones de urgencia que no han recibido una respuesta estatal acorde a su gravedad.

**El desplazamiento genera aculturación,** por la ruptura del entorno cultural propio y el shock cultural. Los pueblos indígenas desplazados viven en estado de total desubicación por la ruptura cultural y lingüística que ello conlleva y la inserción abrupta en entornos urbanos y de miseria a los que son completamente ajenos.

Además, lo que resulta más grave, **el desplazamiento causa la ruptura de la continuidad cultural por la aculturación subsiguiente de los jóvenes y la consiguiente detención de los patrones de socialización indispensables para que estas etnias sobrevivan.** En efecto, el shock y la ruptura cultural generalizada tienen un especial impacto sobre las generaciones jóvenes de los pueblos desplazados, que durante el desplazamiento pierden el respeto a los mayores y la continuidad de sus procesos de socialización y de perpetuación de las estructuras culturales.

Sumado a lo anterior, cada grupo étnico en particular tiene sus propios patrones de desplazamiento forzado, y su propia situación específica, que se deben reconocer en la magnitud plena de su gravedad para dar una respuesta apropiada de parte del Estado, pero que ha terminado siendo "invisible en sus reales dimensiones", generándose una respuesta estructurada y diferencial del gobierno colombiano.

Armónicamente con lo ya discurrecido, se considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

De la anterior introducción se colige fácilmente que el legislador fue lo bastante previsivo al incorporar en el baremo de la justicia transicional o ley de víctimas, la opción de decretar medidas cautelares de manera previa, es decir sin que se hubiera radicado formalmente la solicitud de restitución de tierras, tal y como quedó plasmado en los artículos 151 y 152 del Decreto Ley 4633 de 2011. Éstas básicamente son medidas de asistencia, atención y reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a las comunidades indígenas; eventos que estudian postulados más elevados constitucionalmente y que afianzan la diversidad étnica y cultural de la nación, tal como lo establece el preámbulo de la Carta Política.

Es así como en desarrollo de la misma normatividad, dentro de las posibles medidas protectoras para estas comunidades, se encuentran las referentes a las cautelares para la protección de los derechos territoriales de las comunidades, que conforme al artículo 151 ibídem se refieren a lo siguiente:

*" En caso de gravedad o urgencia o, cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de*

*Restitución de Tierras Despojadas o Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, solicitará al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras la adopción preventiva de medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y a sus territorios, ordenando:*

*1. A las Oficinas de catastro el congelamiento del avalúo catastral de los predios de particulares que se encuentren en el territorio objeto de la solicitud de reparación y restitución.*

*2. La Oficina de Catastro cumplirá la orden y remitirá al juez y a la Oficina de Registro correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes, la constancia de su cumplimiento.*

*El Registrador, deberá inscribir la orden en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y remitir al juez el certificado sobre la situación jurídica del bien dentro de los siguientes cinco (5) días.*

*3. Cuando el procedimiento abarque título de propiedad privada en el territorio indígena, se procederá a inscribir la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva. Tendrá los mismos efectos de la inscripción de demanda del Código de Procedimiento Civil.*

*4. La suspensión de procesos judiciales de cualquier naturaleza que afecten territorios de comunidades indígenas objeto de protección o de las medidas cautelares.*

*5. Suspensión de trámites de licenciamiento ambiental, hasta que quede ejecutoriada la sentencia de restitución.*

*6. La solicitud de práctica de pruebas que estén en riesgo de desaparecer o perder su valor probatorio.*

*7. Las demás que se soliciten o el juez considere necesarias, pertinentes y oportunas acordes con los objetivos señalados en este artículo, para lo cual se indicará los plazos de cumplimiento.*

*PARÁGRAFO. Cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Defensoría del Pueblo no trámite ante el juez las medidas cautelares, deberá emitir una resolución motivada en la que argumente su decisión, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la petición, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar."*

Con base en lo anterior la mencionada norma prevé dos tipos de medidas cautelares posibles, pero además deja en manos del Juez la posibilidad de que sean otras, en tanto considere, que las referidas no son suficientes para garantizar la protección de los derechos reclamados; de ésta manera la presentación de la referida cautela debe sujetarse a unos mínimos de exigencias procesales con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en caso de que se reconozca la existencia y legitimidad de éste. Las medidas cautelares no implican necesariamente la existencia de un derecho del proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

Sin embargo, respecto del trámite de la petición de medidas cautelares, el artículo 152 Ibídem, las consagra taxativamente, indicando que ella es independiente de la focalización de que trata el artículo 145 del citado Decreto y de que haya o no un proceso de restitución en trámite, razones que fortalecen aún más el poder decidir de fondo en el asunto aquí planteado.

Así las cosas, los derechos de propiedad indígena sobre los territorios se extienden en principio sobre todas aquellas tierras y recursos que los pueblos indígenas usan actualmente, y sobre aquellas tierras y recursos que poseyeron, con los cuales mantienen su relación especial internacionalmente protegida; es así como en virtud del artículo 21 de la Convención Americana, el artículo 26 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el artículo 26 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, “*adoptado por el Estado colombiano bajo la Ley 21 de 1991*”, reconocen a los pueblos indígenas la titularidad del derecho de propiedad y dominio sobre las tierras y recursos que han ocupado históricamente.

De consiguiente, el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por Colombia mediante la ley 21 de 1991, contempla en sus artículos 13 y 14 el reconocimiento a los pueblos indígenas de sus derechos sobre las tierras, partiendo de la importancia especial que para sus culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras o el territorio, e igualmente, establece en cabeza del gobierno la obligación de tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos ocupan tradicionalmente, y garantizar con ello la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Tales disposiciones contenidas en tratados y convenios de Derechos Humanos, que integran el bloque de constitucionalidad de acuerdo a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, convergen y son aplicables en situaciones de conflicto armado no internacional para proteger, en este caso, los derechos territoriales de los pueblos indígenas, cuando quiera que hayan sufrido daños, individual o colectivamente, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

### 3.- CASO EN CONCRETO

Desde su conformación como tal, y hasta el año 2003, fecha en la cual se produjo el abandono definitivo del territorio indígena por parte de la comunidad Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), la misma se vio inmersa en actos que atentaron flagrantemente contra su cosmología, cultura y vivencias, perdiendo desde un principio la autonomía que como comunidad indígena poseen, derivado del amedrentamiento, amenazas y actos hostiles, llegando a ser víctimas de destierros y secuestros.

Los anteriores actos, como se narran en el acápite de antecedentes, tienen como autor principal el grupo guerrillero de las FARC – EP quienes, ante el fracaso del acuerdo de paz tramitado en el año 2002, cobraron fuerza y comenzaron a partir del uso de la misma hacerse dueños de los predios que quedaban ubicados en esta zona del país. Permitiendo la presencia y el cometimiento de actos ilegales, como es la deforestación a manos de mineros.

Flagelo descrito, que se agudiza –según la solicitud- por la operancia en un primer momento del Ejército Nacional, con el fin de recuperar el territorio sometido. Para posteriormente ser ellos quienes impidan el acceso al territorio perteneciente a la comunidad, con el argumento inicial de no contar con seguridad en el sector, para ulteriormente ser ellos mismos, quienes a través de actos fuera del servicio (amenazas) obstruyan el retorno de los pobladores.

Finalmente, si lo anterior fuere poco, producto del desplazamiento se hallan en condiciones de marginalidad al encontrarse asentados en un territorio indígena que no les pertenece y por el cual deben pagar una dura contraprestación que es la imposibilidad de desarrollarse y de practicar su cultura. Al respecto, es importante traer a colación, lo expuesto por la Unidad de Restitución de Tierras en su solicitud así:

*“En relación con la situación actual que afronta la comunidad, es pertinente igualmente recordar lo mencionado en el numeral 3.4, que señala que desde el año 2003, la*

*comunidad de Rotigoeo Uruk+ no tiene ningún disfrute del territorio del que se vieron obligados a abandonar ni tampoco pueden desarrollar con una mínima regularidad su ser cultural, dado que están localizados en el resguardo Aduche de otro pueblo, los andoque, con quienes tienen acuerdos que se renuevan cada año para permitirles estar allí; estos acuerdos no les permiten construir nuevas viviendas, ni la maloca, que configura su espacio ritual.*

*Se tiene entonces que hay un momento crítico para el desarrollo cultural, de manera tal que la comunidad, como comunidad indígena se encuentra en alto riesgo de desaparecer. Como no tienen reconocimiento alguno por no tener resguardo no se pueden organizar, como están en un resguardo que no es de ellos, cuando llegan los aportes del gobierno para su bienestar, familias en acción o cualquier programa derivado de alguna política pública de esas características, no son tenidos en cuenta porque no aparecen en los listados de las comunidades.*

*Cabe agregar, que no han podido retornar por las mismas recomendaciones de instituciones gubernamentales que de una u otra manera les plantean que no pueden retornar; inicialmente, los comuneros afirman que el ejército les había dicho que no había condiciones y en el transcurso de los años plantean que la Agencia Nacional de Tierras les ha dado respuesta a sus solicitudes de constitución de resguardo, aduciendo al argumento de que sin plan de retorno no es posible proceder con dicho trámite<sup>118</sup>, y finalmente, el Ministerio del Interior les señaló que si retornan por su cuenta, pierden la posibilidad de un apoyo del estado.”*

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, cada una de las situaciones descritas encaja en los criterios de gravedad y urgencia como se han definido ut supra; situación que ha causado un impacto desproporcionado en la memoria colectiva y la cosmovisión de la comunidad indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), por el hecho de encontrarse hasta la fecha en situación de desplazamiento forzado (Amenaza de Grupos Armados) en relación a la constante presencia de actores armados y fuerza pública que han venido generando temor dentro de los miembros de la comunidad, teniendo en cuenta la especial relación de los pueblos indígenas con su territorio, y partiendo de los hechos expuestos en los que se refleja la pérdida del libre uso y goce de sus territorios y las consecuencias en las actividades tradicionales que se ejercen sobre los mismos; en conclusión, la existencia de condiciones aptas para la pérdida de la identidad cultural que los identifica (se encuentran en otro resguardo indígena, en el cual no pueden efectuar y practicar libremente su cultura o construir un proyecto comunitario de vida, por la no autorización de construir sus malocas) ameritan una protección inmediata de sus derechos territoriales por lo cual se torna imperioso acceder a la prosperidad de las medidas cautelares objeto de esta solicitud.

Conforme a los argumentos esbozados, salta a la vista que la solicitud planteada no sólo aborda los marcos de la legalidad, sino que acompasa con su pretensión un sinnúmero de elementos iniciales que nos permiten inferir, una posible afectación a los derechos territoriales colectivos de la comunidad indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), que si bien, no pueden definirse de manera conclusiva en éste trámite, sí requieren de la intervención de éste órgano judicial a efecto de evitar un perjuicio mayor; además, no se puede perder de vista que las pruebas aportadas con el escrito de solicitud, erigen con suficiencia el sustento de las medidas cautelares solicitadas, motivo por el cual no se decretaran pruebas de oficio, pues se itera que con ellas se logra la convicción de la afectación sufrida por las víctimas, así como los enormes daños y perjuicios territoriales causados, dada la evidente fragilidad y pérdida de las costumbres tradicionales, culturales y ancestrales del pueblo indígena reclamante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**, y en consecuencia se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, que en forma coordinada con la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLANO, MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, y en acuerdo con las autoridades de la comunidad huitoto, macuna y piapoco del Territorio Indígena de Rotigoeo Uruk+, definan e implementen la entrega de asistencia, atención y ayuda humanitaria a la mencionada comunidad étnica, considerando los contenidos de los Títulos III y IV del Decreto Ley 4633 de 2011 respectivamente, atendiendo puntualmente a las especificidades culturales de la misma, los enfoques diferenciales de género y etario, así como aquellas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y de confinamiento. Estas medidas deberán estar orientadas principalmente a fortalecer el proyecto de vida de la comunidad y restablecer sus daños y afectaciones, así como brindar una atención integral inmediata que garantice en forma efectiva a sus integrantes el derecho a la vida en condiciones dignas, en atención a los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad contenidos en el Art. 102 del Decreto Ley 4633 de 2011, así como el artículo 110 del Decreto Ley 4633 de 2011 y la Resolución de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas No. 03320 de 2019 por medio de la cual se adopta el Protocolo de Retorno y Reubicación conforme con el Artículo 2.2.6.5.8.8. del Decreto 1084 de 2015.

Se le advierte a las entidades requeridas que cuentan con el término de **20 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, para allegar informe de su gestión.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procedan a programar de manera inmediata jornadas de toma de declaración colectiva de la comunidad indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), e igualmente, realicen el seguimiento y vigilancia que les compete, respecto del cumplimiento de las Medidas Cautelares aquí ordenadas.

Se le advierte a las entidades requeridas que cuentan con el término de **30 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, para allegar informe de su gestión

**TERCERO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR**, al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA “ICANH”** para que conforme a lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 2º del Decreto 1746 del 2003, Decreto 804 de 1995, y artículo 2º, y numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 del Decreto 2669 de 1999, en coordinación con la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLANO**, y de manera concertada con las autoridades de la comunidad indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), procedan a diseñar e implementar un plan de recuperación, fortalecimiento y auto sostenimiento en el tiempo de las prácticas culturales propias, tangibles y no tangibles, que conduzca a la conservación y enseñanza del idioma y la historia propia, con el fin de garantizar la pervivencia física y cultural de dicha colectividad; e igualmente, fomenten, y divulguen al interior de la mencionada comunidad solicitante, investigaciones sobre su cultura propia, haciendo énfasis en el rescate y conservación de la tradición oral, utilizando para ello nuevas tecnologías incluidas medios de comunicación y herramientas audiovisuales. Para tal efecto, remítase copia digital del Plan de Reconstrucción Territorial, social, económica, política, cultural y ambiental obrante en archivo virtual.

Se le advierte a las entidades requeridas que cuentan con el término de **30 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, para allegar informe de su gestión.

**CUARTO: ADMITIR** la Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en favor de la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, ubicado en el municipio de Solano, departamento de Caquetá.

Delimitado en campo, por las siguientes coordenadas:

Tabla 4.1. Linderos del territorio caracterizado Rotigoeo Uruk+

<b>Nororiente:</b>	Desde el punto No. 3 de coordenadas planas X: 5077481,00 m.E, Y: 1541713,16 m.N, en línea quebrada, en dirección oriente, hasta llegar al punto No. 4 de coordenadas planas X: 5126972,16 m.E, Y: 1527821,01 m.N, con el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, en una distancia de 110353,60 metros.
<b>Sur:</b>	Desde el punto No. 4 de coordenadas planas X: 5126972,16 m.E, Y: 1527821,01 m.N, en línea quebrada, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto No. 5 de coordenadas planas X: 5126961,21 m.E, Y: 1528025,75 m.N, con la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, en una distancia de 179,47 metros. Desde el punto No. 5 de coordenadas planas X: 5126961,21 m.E, Y: 1528025,75 m.N, en línea quebrada, en dirección occidente, hasta llegar al punto No. 6 de coordenadas planas X: 5123658,81 m.E, Y: 1528025,75 m.N, con el Resguardo Indígena Nunuya de Villazul, en una distancia de 3427,14 metros. Desde el punto No. 6 de coordenadas planas X: 5123658,81 m.E, Y: 1528025,75 m.N, en línea quebrada, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto No. 7 de coordenadas planas X: 5092585,84 m.E, Y: 1510023,02 m.N, con el Resguardo Indígena Aduche, en una distancia de 49613,16 metros. Desde el punto No. 7 de coordenadas planas X: 5092585,84 m.E, Y: 1510023,02 m.N, en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto No. 1 de coordenadas planas X: 5073835,21 m.E, Y: 1518480,37 m.N, con la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, en una distancia de 20569,72 metros.
<b>Occidente:</b>	Desde el punto No. 1 de coordenadas planas X: 5073835,21 m.E, Y: 1518480,37 m.N, en línea quebrada, en dirección nororiente, hasta llegar al punto No. 2 de coordenadas planas X: 5080483,00 m.E, Y: 1524419,35 m.N, con el Río Mesai, en una distancia de 27670,09 metros. Desde el punto No. 2 de coordenadas planas X: 5080483,00 m.E, Y: 1524419,35 m.N, en línea quebrada, en dirección norte, hasta llegar al punto No. 3 de coordenadas planas X: 5077481,00 m.E, Y: 1541713,16 m.N, con el Resguardo Indígena Monochoa, en una distancia de 28973,19 metros y encierra.

Fuente: UAEGRTD(2020)

En el Mapa 4.5 y en la Tabla 4.2, se relacionan los colindantes del territorio caracterizado Rotigoeo Uruk+, de acuerdo con la anterior redacción técnica de linderos.



Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	0° 21' 29,209" S	72° 20' 10,313" W	1.518.480,37	5.073.835,21
2	0° 18' 15,697" S	72° 16' 35,181" W	1.524.419,35	5.080.483,00
3	0° 8' 52,255" S	72° 18' 12,363" W	1.541.713,16	5.077.481,00
4	0° 16' 24,750" S	71° 51' 30,742" W	1.527.821,01	5.126.972,16
5	0° 16' 30,586" S	71° 51' 31,096" W	1.527.641,87	5.126.961,21
6	0° 16' 18,090" S	71° 53' 17,961" W	1.528.025,75	5.123.658,81
7	0° 26' 4,699" S	72° 10' 3,457" W	1.510.023,02	5.092.585,84

Fuente: UAEGRTD (2020)

**QUINTO: ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que lo afecten, con excepción de los procesos de expropiación, en consecuencia ofíciase al Honorable Tribunal Superior de Florencia Sala Civil Familia, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, para que remita la presente información a los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá), y a los Juzgados Promiscuos Municipales, así como al Juzgado Promiscuo Municipal de Solano.

A efectos de lograr el cumplimiento de la suspensión, con relación a las autoridades judiciales, publíquese dicha orden en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Restitución de Tierras, "Informes para acumulación procesal", de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9857 de fecha 6 de marzo de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento mediante edicto de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el proceso, en los términos del literal d) del artículo 161 del Decreto 4633 de 2011 y comparezcan al proceso de Restitución de Derechos Territoriales y hagan valer sus derechos.

Por Secretaría fíjese el respectivo edicto de emplazamiento en la puerta principal del Palacio de Justicia de Florencia - Caquetá, así como en el micrositio de este juzgado en la página web de la Rama Judicial, por un término de 10 días; el cual además se publicará por una sola vez en el diario El Tiempo y en una radiodifusora local del municipio de Milán a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Caquetá; y se le dará lectura en voz alta, el domingo siguiente en la plaza principal del municipio de Solano.

**Líbrese Despacho Comisorio** al secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, para que proceda a darle lectura al edicto elaborado por este Despacho y contemplado en el literal d) del artículo 161 del Decreto 4633 de 2011, en la plaza principal de dicha municipalidad, el domingo siguiente. El cumplimiento de la comisión deberá ser acreditado a través de vídeo, en el cual conste la lectura del edicto.

Dada las condiciones de orden público en la zona objeto de litigio, para efecto de la lectura del edicto por parte del secretario comisionado, solicítese a la **Fuerza Pública del departamento del Caquetá**, colaboración en el desplazamiento y la protección del empleado público.

Ofíciase para lo de su resorte a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, y concédasele el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para ello.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, y el **MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORÍAS**, para que de manera conjunta y coordinada, en el término de **cuarenta (40) días** hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, elaboren un censo en el Territorio Colectivo de la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, ubicado en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, especificando en el mismo, número de habitantes indígenas, comunidad o grupo étnico al que pertenecen, población indígena que ostenta tenencias tradicionales, actividad económica, población económica activa, población analfabeta, población en edad escolar, nivel de escolaridad, infraestructura, vivienda, atención en salud; así mismo informen si cuentan con atención en vivienda, generación de ingresos, agua potable y saneamiento básico, seguridad, infraestructura vial, transporte y desarrollo de proyectos productivos en dicha población, se determine y relacione la población campesina establecida, área que ocupan y en qué calidad, de qué manera ejercen la explotación y el tiempo de ocupación.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, que, proceda a la notificación personal de esta providencia, a la población indígena con tenencias tradicionales, como a la población campesina que se encuentre dentro del territorio en calidad de ocupantes, poseedores o propietarios, haciendo entrega del auto como de los correspondientes traslados, advirtiéndoles así mismo, que cuentan con 15 días para presentar oposición.

De igual forma, que en caso de encontrarse en el resguardo personas de la tercera edad, en estado de discapacidad, niños, mujeres embarazadas y/o lactantes, y que no pertenezcan al resguardo indígena, les efectuó un estudio social utilizándose las técnicas que se consideren convenientes, indicando el ciclo familiar, los ingresos y egresos económicos, precisando su procedencia, acceso a los servicios públicos esenciales de vivienda, educación y vinculación al sistema de salud. Así mismo, se deberá indicar a que programas del Estado se encuentra vinculado.

**NOVENO: VINCULAR** al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA)** y el **MINISTERIO DE AMBIENTE** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Asímismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud

**DECIMO: VINCULAR** al presente proceso al señor **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.047.580, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser contactado a través del abonado telefónico 3103671212, correo: andresperdomo2016@hotmail.com <mailto:adriml2010@hotmail.es> .

**DECIMO PRIMERO: OFICIAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que en el término de **10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia:

- Allegue copia del acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de ampliación del resguardo indígena Andoke de Aduche.
- Informe si la Unidad de Restitución de Tierras y el resguardo indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay) participaron dentro de dicho procedimiento administrativo.
- Informe si ya se efectuó trámite de apertura de folio de matrícula inmobiliaria y se inscribió el acuerdo No. 140 del 4 de diciembre de 2020. De no haberse realizado, indicar la razón de dicha omisión.
- Informe la gestión realizada por dicha entidad frente a la solicitud elevada por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio URT-DTCF-02353 con radicado de salida DTCF2-202001983 del 4 de septiembre de 2020, esto es el trámite previsto en el numeral primero del artículo 150 del Decreto Ley 4633 de 2011.
- Allegue copia del plano actualizado del predio del resguardo indígena Andoke de Aduche (con la ampliación realizada mediante acuerdo No. 140 del 4 de diciembre de 2020) junto con la descripción de coordenadas y linderos.

**DECIMO SEGUNDO: OFICIAR al REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**, para que en el término perentorio de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, informe si sobre el polígono del predio objeto del presente proceso existe matrícula inmobiliaria activa o antecedentes registrales, de ser así, allegar la información correspondiente junto con su certificado de libertad y tradición. En este mismo sentido, informar las gestiones realizadas por dicha entidad frente a la solicitud elevada por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio DTCF-01632 con radicado de salida DRCF2202201458 del 9 de junio de 2022.

**DECIMO TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DEL INTERIOR**, para que en el término perentorio de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, informe las gestiones realizadas por dicha entidad frente a la solicitud elevada por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio DTCF-01546 del 6 de junio de 2022.

**DECIMO CUARTO: REQUERIR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que en el término perentorio de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia:

- Presente al despacho plano del predio del resguardo indígena Andoke de Aduche conforme la información reportada en el acuerdo No. 140 del 4 de diciembre de 2020. Lo anterior, con el fin de determinar visualmente la sobreposición de dicho predio con el del presente proceso. Así mismo informar, si la sobre posición es total o parcial, especificar la extensión traslapada.
- Informe si la comunidad indígena Andoke de Aduche ha efectuado alguna solicitud de restitución de derechos territoriales, de ser así, indicar el estado de la misma.

**DECIMO QUINTO: Oficiarse al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLANO - CAQUETÁ**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, de cumplimiento a las siguientes órdenes:

- I. Por medio de su Secretaria de Planeación Municipal o quien haga; sus veces, expidan una constancia mediante la cual certifique si los bienes inmuebles objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona de amenaza de remoción en masa, erosión, o de

alto riesgo de desastre no mitigable; asimismo, presencia de intenso cárcavamiento asociado, caso en el cual deberá indicar la vocación de los predio con el fin de determinar si están dadas las condiciones para su restitución la cual deberán llegar a este Despacho. Para tal fin adjúntese los planos de Georreferenciación predial.

- II. Así mismo informar si el territorio objeto de restitución se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de la tierra por factores distintos a su explotación económica.
- III. Por medio de su Secretaría de Gobierno, emitan un concepto respecto si la Restitución jurídica y/o material del bien inmueble implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del restituido o de su familia.
- IV. Informe si en el marco de sus funciones constitucionales y legales y las establecidas en los artículos 26, 172 y 174 de la Ley 1448 de 2011, en los últimos cinco años ha ejecutado recursos públicos en beneficio del Resguardo Indígena Agua Negra. En caso afirmativo que indique el tipo de programas o proyectos que fueron desarrollados o se encuentra en desarrollo, sus características, costos e impactos generados en el Resguardo Indígena.

**DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si los integrantes de la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**:

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de los solicitantes, rendida ante el Ministerio Público.**

En el oficio respectivo, anéxese el documento Censo de la Comunidad Étnica Getuchá, aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, en la demanda.

**DÉCIMO SEPTIMO: OFICIAR al COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ**, presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Cuál es el centro de salud más cercano al Territorio Colectivo de la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, ubicado en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, así mismo informen si dicho centro médico promociona el servicio de salud a la comunidad indígena con enfoque diferencial e intercultural.

- II. Si el Territorio Colectivo de la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, ubicado en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, cuenta con un centro educativo perteneciente al Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP; de no ser así informen si la población escolar de esta comunidad indígena tiene acceso a centros educativos con formación en etnoeducación, en cualquier se debe indicar además hasta qué grado de escolaridad tienen dichas institución educativa.

**DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ Y DEL MUNICIPIO DE SOLANO (CAQUETÁ)**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, para que informe a este Despacho Judicial si la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, se encuentran afiliados colectivamente al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de una EPS-I, y verifique si los afiliados actuales coinciden con el censo aportado al trámite por la Unidad de Restitución de Tierras; así mismo informen al despacho si la prestación de los servicios médicos de la comunidad se encuentran a cargo de una IPS Indígena. En el oficio respectivo, anéxese el documento Censo de la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, aportado en la demanda.

**DÉCIMO NOVENO: OFICIAR** al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS – UNIDAD DE ANÁLISIS Y CONTEXTOS**, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó desde el año 1990 en adelante, a la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, ubicada en el municipio Solano (Caquetá), conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído.

**VIGESIMO: OFICIAR** a la **UNIDAD DE FISCALÍAS DE JUSTICIA Y PAZ**, para que dentro de los dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique los delitos, hechos y fechas, cometidos contra la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, relacionados en el Sistema de Información de Justicia y Paz, como víctimas atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley.

**VIGESIMO PRIMERO: OFICIAR** a la **CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita a este Despacho Judicial, con destino a la presente actuación, la información relacionada con el contexto general y concreto de violencia que afectó al municipio Solano (Caquetá) desde el año 1990 en adelante, de igual forma indique cuáles eran los grupos armados ilegales presentes en esa zona para la época y los que se encuentran actualmente, finalmente determinar las causas del desplazamiento en dicho periodo y la afectación directa que tuvieron estos grupos en el despojo de tierras en este territorio.

**VIGESIMO SEGUNDO: OFICIAR** a la **SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL Y AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, emitan un concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público del municipio de Solano, departamento de Caquetá, y en específico en la zona de

ubicación del Resguardo Rotigoeo Uruk+, así mismo si la Restitución jurídica y/o material del bien inmueble implicaría un riesgo para la vida o integridad personal de los restituidos.

**VIGESIMO TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despachos si actualmente existe algún tipo de amenaza sobre la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, indicando además, si se ha ordenado alguna medida de protección a la vida e integridad personal de los mismos, el cual esté concertado con la comunidad desde el enfoque étnico diferencial y enfoque de género.

**VIGESIMO CUARTO: OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifiquen si en dicha entidad se adelanta un Plan que desarrolle el control y vigilancia sobre reglas de convivencia pacífica y armoniosas en el territorio de la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, en el que se respeten los usos y costumbres de la comunidad en cuestión, y en los cuales se garantice su relación con sus áreas tradicionales, incluyéndolos recursos naturales que hacen parte de éstas, y que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

**VIGESIMO QUINTO: ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído se sirvan certificar si dentro de los programas, estrategias, servicios y modalidades de prevención, promoción y protección, ofertados por la entidad se benefician los niños, niñas y adolescentes de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay); así mismo para que informen si dentro de su oferta institucional cuentan con programas con enfoque étnico (comunidades indígenas), encaminados en salvaguardar el arraigo cultural y de ser así informe cuales son y cómo se ejecutan.

**VIGÉSIMO SEXTO: OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si las coordenadas relacionadas en el numeral primero, corresponden al Territorio de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay); asimismo, provea información geográfica, calidad y característica de la propiedad, desde el año 1991 a la fecha.

**VIGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, a la **DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asimismo, a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el Territorio Colectivo de la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, ubicado en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.

- III. Si el Territorio Colectivo de la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, ubicado en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, se registra información sobre proyectos, obras, y sí se encuentra tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Si al verificar la base de datos, CORPOAMAZONIA establece la existencia de solicitudes Ambientales del predio señalado con anterioridad, esta corporación deberá suspender cualquier tipo de trámite administrativo que verse o afecte dicho predio, igualmente enviar la información de las personas que solicitaron dichas licencias ambientales
- V. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

**VIGÉSIMO OCTAVO: OFICIAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)**, para que dentro de un término máximo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este despacho:

- I. Si el polígono correspondiente al Territorio Colectivo de la **comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)**, se superpone total o parcialmente a un área dentro del polígono del bloque de hidrocarburos. En caso afirmativo, allegar copia de la licencia ambiental y sus modificaciones.
- II. Informen si el territorio objeto de la presente solicitud hace parte de un área prioritaria para inversión de no menos del 1% y compensación (APIC), a las que se refiere el artículo 2.2.9.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015.

**VIGÉSIMO NOVENO: OFICIAR** al **INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE**, para que dentro de un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe en el marco de las funciones asignadas mediante el artículo 1.2.1.1.5.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015: i) Si el Departamento del Caquetá hace parte de las zonas no interconectadas a cargo del IPSE; ii) si el territorio de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), actualmente es o puede ser beneficiario de algún proyecto de solución energética sostenible a cargo del IPSE; y iii) si el territorio de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)je, hace parte de los territorios donde el IPSE planea ejecutar proyectos de soluciones energéticas en el marco de sus funciones.

**TRIGESIMO: OFICIAR** a la **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que dentro de un término máximo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe en el marco de las funciones establecidas en el numeral 24 y s.s. del art. 28 del Decreto 1784 de 2019, cuál es la situación actual de la intervención en el Municipio de Solano – Caquetá y en especial sobre la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), asociado al cumplimiento de la Acción Integral

Contra Minas Antipersonal, el Convención de Ottawa, la Ley 759 de 2002 y el Decreto 1784 de 2019.

**TRIGESIMO PRIMERO: OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, para que se sirva remitir a este Despacho el Diagnóstico Registral que contenga los datos históricos y actuales del Territorio Colectivo de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), ubicado en el municipio de Solano, departamento de Caquetá. Conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, para tales efectos.

**TRIGESIMO SEGUNDO: OFICIAR** a la **DIRECCIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS** adscrita a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informen dada la sobreposición del resguardo con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, cuáles son los criterios para determinar si los cultivos que se mantienen dentro del resguardo son ilícitos y si ha consultado con la comunidad indígena cual es el uso que se le está dando a tales cultivos en el marco de la Ley 21 de 1991. Así mismo, indiquen si el pueblo indígena hace parte de algunos de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDETS.

**TRIGESIMO TERCERO: OFICIAR** al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informen si dicha entidad ha diseñado un Programa Especial de inspección, control y vigilancia sobre la explotación de recursos naturales en el Territorio Colectivo de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), y si tales medidas están diseñadas a contrarrestar la afectación de los derechos indígenas y del territorio.

**TRIGÉSIMO CUARTO: OFICIAR** al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informen si dicha entidad ha diseñado un Plan de mitigación y restauración de los ecosistemas naturales del territorio en el cual se encuentra la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), con el fin de permitir una reparación integral en términos de recuperación de la economía tradicional de subsistencia indígena, especialmente planes de recuperación de las fuentes de agua y de especies nativas en la región. Lo anterior, en relación a la preservación de un medio ambiente sano y en cumplimiento de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la materia y, particularmente frente a los efectos adversos a la salud y, en general, contra el ambiente, que genere la explotación minera y carbonífera a gran escala están diseñadas a contrarrestar la afectación de los derechos indígenas y del territorio.

**TRIGÉSIMO QUINTO: OFICIAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifiquen si en dicha entidad se encuentran radicados planes viales nacionales o se estén tramitando otros proyectos de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de la tierra por factores distintos a su explotación económica, que crucen por el territorio de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), y de ser así informen si se tales planes y/o proyectos fueron consultados a la comunidad en el marco de la Ley 21 de 1991.

**TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, le haga saber a este despacho si dentro de su oferta institucional cuentan con

Programas de Derechos Humanos con enfoque étnico (comunidades indígenas), de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), asentados en el municipio de Milán (Caquetá); encaminados en la recepción, recuperación, conservación, compilación y análisis de todo el material documental, testimonios orales y los que se obtengan por cualquier otro medio, relativo a las violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno colombiano en dicha comunidad, y que contribuyan a establecer y esclarecer las causas de tales fenómenos, conocer la verdad y contribuir a evitar su repetición en el futuro, tal como lo consagra el artículo 144 de la ley 1448 de 2011 y de ser así informe cuales son y cómo se ejecutan.

**TRIGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, y a través del **PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL – PAICMA**, informen si la ubicación de la de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), es considerada zona de riesgo por minas antipersonas.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: NOTIFICAR** a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, asignado a este despacho, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TRIGÉSIMO NOVENO: NOTIFICAR** la admisión de la presente Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales, en favor de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), a la Personería de ese municipio y a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá por el medio más expedito.

**CUADRAGÉSIMO: NOTIFICAR** la admisión de la presente Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales, en favor de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), al Ministro de Defensa Nacional, al Ministro de Minas y Energía, al Ministro de Medio Ambiente, al Ministro de Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministro del Interior y Ministro de la Protección Social.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO: TENGASE** al abogado **VÍCTOR ALFONSO MARIN MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.338 y T.P. No. 189.147 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), y como apoderado suplente al abogado **IRNE TRIANA EPIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.958 y T.P. No. 195.998, designados por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RZE 314 DE 2021.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
JUEZ